

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 195
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y
MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ CC 1.060.650.063, en contra de JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S., trámite en el que se dispuso la vinculación de ASOTRAUMA S.A.S., NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS E.S.E., MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CALDAS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y JOSE LUIS GOMEZ MOTES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. Se reconozca y se tutele mi **Derecho al Mínimo Vital**, así como el de mi Madre, ya que depende económicamente de mí. Y por tanto, se ampare mi derecho a la alimentación, salud, vivienda, servicios públicos domiciliarios, transporte y recreación.
2. Se reconozca y se tutele mi **Derecho al Salario**, es decir, mi derecho a recibir el salario en forma oportuna y de manera cierta.
3. Se reconozca y se tutele mi **Derecho a la Seguridad Social**. Y en efecto, se le ordene a las Accionadas, asumir mi afiliación y cotización ante el Sistema General de Salud Social Integral.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

4. Solicito se ordene a las Accionadas el pago del Salario Mínimo Vigente, que actualmente equivale a la cantidad de, **novecientos ocho mil quinientos veintiseises pesos (\$908.526)**, más el Auxilio de Transporte Adicional, que actualmente equivale a la cantidad de, **ciento seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$106.454)**, para un total de, **un millón catorce mil novecientos ochenta pesos (\$1.014.980) mensuales**. Reclamando hasta la presente fecha, el pago atrasado del salario correspondiente a los meses de septiembre y de octubre del año en curso, para un total general de, **DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.029.960)**. En virtud, de que por decreto, este es el salario que mínimamente debe percibir un trabajador en territorio colombiano, es decir, no puede percibir por tal concepto una cantidad inferior a esta. E igualmente, reclamo los salarios que en adelante se generen por esta misma cantidad, hasta que el monto por salario mínimo y auxilio de transporte, sean reformados por decreto o prospere mi futuro reclamo judicial, por diferencia salarial.
5. Solicito se ordene a las Accionadas, el pago del Salario Mínimo Vigente, que se generen en los meses siguientes.
6. Solicito se ordene a las Accionadas, el pago del Auxilio y demás Prestaciones Dinerarias que deben otorgarme, en virtud del Accidente de Trabajo que sufrí bajo la dependencia y subordinación de mi Empleador.

Las basa en los siguientes hechos relevantes al objeto de estudio:

1.- El día sábado diez (10) de julio del año dos mil veintiuno (2021), *Ingrese a trabajar* bajo la dependencia y subordinación del ciudadano **JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ**, en el **Cargo de Ayudante** en Camión de Transporte de Mercancía, asignándoseme inicialmente, la ruta para distribuir mercancía consistente en ***Gaseosas Glacial*** desde la ciudad de Pereira hacia otras ciudades del Departamento de Caldas, dentro de un **Horario de Trabajo** que iba del día lunes al día sábado, de cinco y media de la mañana (5:30 A.M.) a siete de la noche (7:00 P.M.) aproximadamente. Siendo específicamente, mis **Funciones en este Puesto de Trabajo**, las de, **A.-** Cargar la mercancía al vehículo de transporte, **B.-** Acomodar la mercancía en su interior, una vez que la subía; luego, al llegar al lugar de distribución debía, **C.-** Descargar del vehículo de transporte, la mercancía según la orden de cada cliente, **D.-** Llevar la mercancía hasta el lugar indicado en la orden, y proceder a su entrega. Para lo cual, debíamos buscar todos los días en la ciudad de Pereira, las gaseosas que íbamos a distribuir; haciendo esto, de la siguiente forma, para distribuir en la ciudad de Manizales, teníamos los días lunes, martes, miércoles, viernes y sábados, y para distribuir en la ciudad de Chinchiná, teníamos los días jueves. Se hace importantísimo destacar, que a pesar de que éramos dos ayudantes, yo era el Ayudante Principal.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

2.- Este Contrato de Trabajo, no se hizo o firmo por escrito, ya que el mismo fue celebrado de manera verbal.

(...)

4.- Una vez contratado, mi Empleador *no me Afilio al Sistema de Seguridad Social*, y por tanto, no tengo Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

(...)

6.- El día 30/7/2021, el prenombrado empleador me indica, que vamos a cargar y a distribuir *Neveras de la Marca Mabe*. Y es así, como realice un primer viaje desde la ciudad de Manizales, específicamente desde la sede de COOTRANSNORCALDAS ubicada en la Carrera 32 Nro. 103 A – 19, del Barrio La Enea de la ciudad de Manizales, hacia las ciudades de Girardot, Melgar, Espinal y Ricaute.

7.- El día 6/8/2021, en el segundo viaje que realice para distribuir *Neveras de la Marca Mabe*, desde la ciudad de Manizales a la ciudad de Ibagué, SUFRÍ UN ACCIDENTE DE TRABAJO en el ejercicio de mis funciones y dentro del vehículo de transporte propiedad de mi Empleador, Placa: SXG184, Número de Licencia de Tránsito 10022414318, Clase: Camioneta, Marca: Chevrolet, Línea: NHR, Modelo: 2007, Color: Blanco Galaxia, Número de Serie: 9GDNLR774HB000472, Número de Motor: 2G3715, Número de Chasis: 9GDNLR774HB000472, Número de VIN: 9GDNLR774HB000472, Cilindraje: 2999, Tipo de Carrocería: Furgón, y Tipo de Combustible: Diesel. Ese día, nos paramos frente a un parque, para que yo procediera a ir a la parte de atrás o parte de depósito del vehículo, con el fin, de organizar las tres últimas neveras que debíamos entregar dentro de esa jornada, cuando de repente el conductor y compañero de trabajo, **JOSÉ LUIS GÓMEZ MOTES**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **9.970.144** de Manizales, sin avisarme,

se subió al camión y lo arranco, por lo que en virtud de dicho movimiento, caí de espaldas dentro del vehículo, quedando inmóvil, con la cabeza golpeada y con una herida en esta.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

9.- Resulta importantísimo resaltar el hecho, de que en la empresa **COOTRANSNORCALDAS**, en la *Planilla de Control de fecha 5/8/2021*, sobre la carga y transporte de la mercancía que haya se despacha, figura tanto como Propietario y Conductor del Camión ese día (*y en todos los viajes que realice*), mi Empleador, **JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ**, pero realmente el Conductor de este vehículo, era quien se indicó anteriormente, **JOSÉ LUIS GÓMEZ MONTES**, con aproximadamente trece años de experiencia en este cargo. Hago esta mención, porque nadie verifica esta situación, ni en las empresas donde se hacen las cargas de estas mercancías, ni en los órganos de control vial en carretera; específicamente, en el sector de Padua Tolima, encontramos el denominado *Estadero Padua*, donde no le piden la cédula al conductor para constatar su identificación en la hoja de reporte, solo piden esta hoja, para colocarle el sello.

10.- El día 7/8/2021, emiten en la Clínica ASOTRAUMA S.A.S. el Formato de Admisión como Diagnostico S068 Otros Traumatismos Intracraneales.

11.- El día 8/8/2021, emiten en la Clínica ASOTRAUMA S.A.S. la Receta con la Prescripción de Medicamentos para mi tratamiento, la **Incapacidad** de 15 días, la Orden para Retirar los Puntos en siete días, y la Orden con la Cita de Control con Neurocirujano.

(...)

15.- El día 14/8/2021, la NUEVA EPS me emite "**Certificado de Incapacidad**", por quince (15) días más.

(...)

17.- Una vez ocurrido este Accidente de Trabajo, mi Empleador no se quiso responsabilizar de todos los gastos médicos que esto me ha ocasionado, ni de ningún trámite concerniente a la declaración y valoración de este Accidente de Trabajo, y de la **incapacidad** que me está generando; es decir, de manera coloquial, me dio la espalda. Alegando entre muchas cosas, que yo ya estaba cotizando ante una Entidad Promotora de Salud (EPS) de manera particular, lo cual, sí es cierto, y lo estaba haciendo con ayuda de una hermana desde antes de ingresar a este trabajo; pero esto, no es causa justificada, para que se exima de esta obligación que tiene conmigo como su trabajador, y sobre todo, para no haberme afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

18.- Mi Empleador después de acontecido este Accidente de Trabajo, me cancelo solamente el salario hasta el mes de agosto, de conformidad a la relación que a continuación presento de manera cronológica, y en la que se evidencia, la única ayuda que me otorgo, para tratarme las lesiones que me ocasiono este Accidente de Trabajo, como fue una determinada cantidad de dinero para comprarme unos medicamentos que necesitaba y el pago de un taxi para ir y venir de una consulta médica. Estos **Recibos**, se encuentran firmados por mi Empleador, a mano alzada con su rúbrica y con su cédula de ciudadanía, aunado a la colocación de sus huellas dactilares:

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

(...)

20.- A la presente fecha, mi Empleador lleva cuatro quincenas o dos mensualidades, sin cancelarme mi salario. Precisamente, cuando más necesito de este dinero para poder sobrevivir, en virtud, de que estoy incapacitado para trabajar, ya que no puedo laborar en las condiciones que me encuentro ni para este Empleador, ni para otro. Aunado a esta situación, se encuentra el hecho, de que este Patrono, no me inscribió ante la Seguridad Social y por tanto, no tengo ARL; es decir, no tengo ninguna ayuda o auxilio para asistirme y sobrevivir, ante esta contingencia de índole laboral que sufrí.

21.- Siempre he vivido con mi Madre, y desde hace años atrás, solamente vivimos los dos juntos. Ella, depende del sustento económico que yo le suministraba, porque la misma no trabaja, y más ahora, que necesito de un acompañante y asistente las veinticuatro horas, por prescripción médica, la cual, es ella, porque no podemos pagar una especializada u a otra persona. Situación que ha llevado a mi madre, a la venta de ropa por catálogo.

(...)

28.- Es un hecho que la falta de pago de mi salario, está vulnerando mi derecho fundamental al mínimo vital, que implica una vida digna tanto para mí como para mi madre, quien es mi núcleo familiar en estos momentos. Porque con esta falta de pago, y la incapacidad que me está ocasionando este Accidente Laboral, me veo imposibilitado en obtener un sustento económico, para atender los gastos de alimentación, habitación, servicios públicos domiciliarios y otras obligaciones que tengo, que dependían para su pago, de mi salario. Específicamente, el retrasado en el pago del arriendo de la vivienda que habito con mi progenitora, ha generado que mi Arrendador, me haya entregado una carta, advirtiéndome que me exigirá la entrega de la vivienda, si me retrasando un mes más en este pago. Por otra parte, mi madre muy poco se puede dedicar a sus ventas por catálogo, porque sufro constantemente de mareos, desorientación, fuertes cefaleas y vértigo, y por ende, no puedo estar solo, y no podemos pagar ayuda especializada para ello; aunado a la fatiga visual y adormecimiento de las manos que estoy experimentando, sin nombrar la afectación estética que tengo en la frente donde se encuentra ubicada la fractura de cráneo. Es así, como se está disminuyendo notablemente nuestra capacidad de alimentación, pago de vivienda y transporte; sustentándonos con la ayuda de mi hermana, y a través de adquirir deudas con amigos cercanos.

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la mínimo vital, vida digna y seguridad social.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

CONTESTACIÓN

La CLINICA ASOTRAUMA S.A.S. a través de su Gerente y Representante Legal informó:

Por nuestra parte, somos una empresa especializada en la prestación de servicios de salud de mediana complejidad con énfasis en la atención integral de trauma, ortopedia y cirugía plástica, para los pacientes de ARL, SOAT, particulares y EPS, no encontrándose obligada al cubrimiento de los riesgos o derechos que reclama el accionante, salvo prueba en contrario, correspondería a su EPS, ARL, EMPLEADOR o SOAT según el caso, el cubrimiento y pago de la asistencia médica en salud propia del evento sufrido como accidente de tránsito, así como de las secuelas padecidas debido éste.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no somos entidad aseguradora, empleador o responsables del pago de emolumentos de tipo salarial, o de cubrimiento de riesgos de salud en el caso de estudio, no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno por parte de mi representada, por lo cual solicito al despacho negar el amparo solicitado en lo que a ella se refiere y archivar las diligencias.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS E.S.E. contestó:

Como primera medida, es preciso informarle a este Despacho que el señor DAIRON HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.650.063, ha sido atendido en varias oportunidades como afiliado a la NUEVA EPS, tiempo durante el cual se han prestado los servicios que ha requerido conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, sin barrera de acceso alguna y de acuerdo a lo autorizado por su EPS.

(...)

De acuerdo con las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, es preciso informar a este Despacho que SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD–SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS “SES-HUC” desconoce los trámites contractuales entre JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y/o MABE COLOMBIA S.A.S. y el señor Castro González y, en ese sentido desconoce el trámite y motivos que dieron lugar a la presunta ausencia de pago del salario y prestaciones sociales derivadas de dicha relación contractual, por tal motivo, SES-HUC en calidad de IPS, no es la entidad competente a quien le corresponde el pago de tales rubros, toda vez que esta obligación le corresponde al empleador.

Finalmente, cabe aclarar que SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS “SES-HUC” en su calidad de IPS no es la entidad competente para calificar o afiliar ciudadanos al sistema de salud.

El MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CALDAS informó:

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

Se le informa al Señor Juez que, en la exposición de las circunstancias que dieron origen a la interposición de la acción constitucional por la parte accionante, no se vislumbra que el Ministerio de Trabajo haya vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, haciendo claridad que este Ente Ministerial NO es empleador NI tiene relación laboral de ninguna clase con la parte accionante, por lo que se considera que existe falta de legitimación en la causa.

(...)

Los conflictos que surgen en la relación laboral empleador – trabajador son interpartes y la competencia de este Ente Ministerial para intervenir, sería en virtud de la inspección y vigilancia cuando se hacen visitas a los empleadores para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y riesgos laborales, o cuando el trabajador libremente se acerca a nuestras dependencias en búsqueda de asesoría, en este último caso, se le enviaría un requerimiento al empleador con la reclamación del trabajador y de ser posible se citará a audiencia de conciliación.

(...)

Teniendo claro lo anterior, es pertinente manifestar al despacho que, una vez revisados los archivos por parte del coordinador del grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio de Trabajo, informó que no se encontró que el señor DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ identificado con la C.C. N° 1.060.650.063, haya solicitado audiencia de conciliación o que haya interpuesto queja, querrela o

reclamación respecto del tema que nos inquieta en la presente acción constitucional para intentar resolver el tema sobre el cual interpuso esta tutela.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS – COOTRANSNORCALDAS- contestó:

Me opongo a la prosperidad de las peticiones solicitadas, toda vez que las mismas carecen de fundamentación fáctica y jurídica, pues de los hechos no se observa la vulneración ni amenaza de ningún derecho fundamental por parte de COOTRANSNORCALDAS, además, esta acción es totalmente improcedente como se demostrará a continuación:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

La COOPERATIVA COOTRANSNORCALDAS ningún derecho fundamental le ha violado al actor. Del contenido de la demanda se concluye fácilmente que mi representada no ha sido, ni es empleadora del demandante y por lo tanto no se le pueden reclamar salarios, que es lo que indica en sus pretensiones el actor.

EXISTENCIA DE ACCIÓN ORDINARIA:

El Código Sustantivo del Trabajo menciona las acciones que tiene el trabajador cuando su empleador ha incumplido con sus obligaciones, entre otras con el pago de salarios. El actor se queja de que su empleador, no le ha cancelado algunas mesadas salariales y específicamente solicita su pago. Sin embargo, no está demostrada la relación laboral que aduce existe entre él como empleado y el señor JORGE FELIPE GIRALDO como empleador. Por lo cual es claro que existe un mecanismo ordinario otorgado en la misma ley para su defensa, del cual no ha hecho uso. Tampoco indica en su escrito que presenta la acción

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

como mecanismo transitorio para la protección de sus derechos, por lo cual la tutela es improcedente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con claridad se dilucida que no existe vulneración de derechos fundamentales, que existe otra vía para que se le reconozcan sus derechos laborales que aduce violados.

El accionado JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial contestó:

1. No es cierto. El señor DAIRON HERNÁN CASTRO GONZÁLEZ, no ha celebrado ningún contrato laboral con mi representado, por lo tanto, no es verdad que haya ocupado el cargo de ayudante, ni tampoco se le hayan impuesto funciones en el puesto de trabajo.

2. No es cierto. No se celebró ningún contrato ni verbal ni escrito.

(...)

7. Es parcialmente cierto, según información recibida por cuenta del señor JOSÉ LUIS GÓMEZ MOTES, conductor del vehículo de placas SXG184 el accionante sufrió accidente de tránsito en él que se vio involucrado dicho automotor, a mi cliente no le consta, los demás hechos allí narrados y tampoco las razones por las cuales el actor se encontraba en el vehículo.

Es común que algunas personas de manera independiente se presten para descargar vehículos de carga, pero esas actividades corresponden a lo que comúnmente se conoce como "coteros" que son personas independientes que en él rebusque pretenden ganarse unos pesos que son cancelados por los terceros, y no por el dueño del vehículo.

Por lo demás, no me constan otras situaciones narradas en el hecho que son ajenas a mi representado.

8. Es cierto. Lo acaecido el 06/08/21, fue un accidente de tránsito y por ende la atención médica fue cubierta por el SOAT.

(...)

A LAS PRETENSIONES

En consideración a lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, no solo porque no existió ninguna relación laboral entre las partes, si no, por no resultar la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para obtener tales declaraciones, pues el competente para ello es el Juez Laboral, máxime si se tiene en cuenta que

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

la totalidad de pretensiones de la acción son de contenido económico y por ende, escapan a la competencia del Juez Constitucional.

MABE COLOMBIA S.A.S., por medio de su Representante Legal informo:

No sobra advertir, que la parte accionante pretende vincular a MABE COLOMBIA S.A.S. sin tener relación alguna con lo hechos de la acción de tutela, donde ni siquiera se ha agotado cualquier mecanismo posible para proteger los derechos fundamentales, no existe petición o reclamación a mi representada y esto ante el hecho notorio de que nada tiene que ver con el accionante, véase que lo único que aduce es sobre la entrega de un producto de la sociedad lo que no vincula a MABE COLOMBIA S.A.S. este simple hecho.

PRIMERO: No le consta a MABE COLOMBIA S.A.S. nada de lo narrado en este hecho por no tener alguna relación laboral con el accionante. Solicito sea tomado como confesión los siguientes apartes de este hecho que desvirtúan alguna relación con respecto a MABE COLOMBIA S.A.S.

1. Que el empleador quien subordino al demandante es el ciudadano Jorge Felipe Giraldo Rodríguez en un camión de transporte de mercancías.
2. Véase que en este mismo hecho relata que distribuían mercancías de Gaseosas Glacial desde la ciudad de Pereira al departamento de Caldas, lo que muestra que no existe alguna relación con mi representada, que la actividad económica de transporte de mercancías se hacia por cuenta y riesgo propio, sin tener alguna relación con las empresas a las que le prestaba el servicio.

En este hecho debe especificarse que la empresa MABE COLOMBIA S.A.S. en su objeto social no se dedica al transporte de mercancía. La empresa MABE COLOMBIA S.A.S. realizó un contrato comercial con la Cooperativa de Transporte del Norte de Caldas, para el transporte de la mercancía en diferentes lugares del país, en este punto debe establecerse que esta envía a cualquier camión cooperado a realizar la labor, es decir, no envían a un mismo transportador a realizar la labor sino que ellos con su total autonomía simplemente transportan las mercancías según contrato y necesidad del servicio.

(...)

Las anteriores manifestaciones muestran que el giro ordinario de funciones entre sea la Cooperativa o el dueño del camión como independiente son distintas a las actividades a las que se dedica MABE COLOMBIA S.A.S., y es por esto que nada tiene que ser declarado con respecto a una supuesta solidaridad, véase el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, que dispone una solidaridad únicamente cuando la actividad que presta un contratista o una persona independiente se circunscribe únicamente al mismo objeto social o al normal desarrollo de actividades, lo cual en este caso se muestra con claridad que son actividades económicas totalmente ajenas.

(...)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

IV. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones incoadas en el escrito de tutela en contra de mi representada, puesto que las mismas carecen de fundamento factico probatorio y jurídico, porque no se vulnero ningún derecho por parte de la sociedad que represento al accionante **DAIRON HERNAN CASTRO GÓNZALEZ** y porque con la prueba documental se desvirtúa todo lo pretendido, debe tener en cuenta el despacho que mi representada no fue empleador del demandante, no conoce nada de lo sucedido, no es responsable de lo que pretende el demandante y nunca ha tenido alguna relación con este, por lo que no es la llamada o legitimada por pasiva para solicitarle reconocimiento de algún derecho, mas cuando la actividad económica de MABE COLOMBIA S.A.S. nada tiene que ver con el objeto social de transporte de mercancía, esto es un servicio publico, que necesita habilitación del Ministerio de Transporte tal y como lo presta la Cooperativa Cootrasnorcaldas, donde se debe de definir en el objeto social el transporte además para poder prestarlo, por lo que la actividad de MABE COLOMBIA S.A.S. nada tiene que ver con esto, lo que destruye la supuesta solidaridad, y como si fuera poco además MABE COLOMBIA S.A.S. tiene que contratar el servicio de transporte con un tercero y no prestarlo directamente por las implicaciones legales que tiene.

La NUEVA EPS, refirió:

2. Se procede a validar y el señor DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ, se encuentra afiliado a NUEVA EPS en el régimen contributivo, en estado ACTIVO.

3. Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales a la accionante por parte de NUEVA EPS

De acuerdo a lo expuesto en referencia la entidad que represento no se encuentra violentando derechos fundamentales a la accionante, es así que solicitamos de manera respetuosa la desvinculación inmediata del trámite constitucional adelantado por parte de la accionante.

Señor juez claramente nos encontramos legitimados para satisfacer los requerimientos efectuados por la actora, Por lo anterior respetuosamente solicitamos **DESVINCULAR a NUEVA EPS** de la presente acción de tutela ya que no nos encontramos legitimados en las pretensiones elevadas por el accionante.

4. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señor juez la entidad que represento no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por el accionante es por ello que solicito la desvinculación de trámite constitucional

La aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. informó:

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

Primero: El señor Dairon Hernán Castro Gonzalez, narra que sufrió un accidente de trabajo el día 06 de agosto de 2021 dentro del vehículo de transporte con placas **SXG184**, el cual al momento de ocurrencia del siniestro se encontraba amparada con la póliza SOAT Nro. 26324208.

Segundo: Según lo relatado por el accionante, se dio atención a sus heridas en la **CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S**, prestación brindada por medio de la póliza SOAT del vehículo en el cual sufrió el accidente; en este sentido se hace la claridad de que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, es una compañía aseguradora del ramo de seguros generales, autorizada por la Superintendencia Financiera para comercializar y expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y, por ende, respecto a este **solo realiza pagos de los amparos cubiertos por el SOAT, en este caso hasta un tope de 800 SMDLV**, por ello, solo como compañía tenemos el deber de efectuar los pagos a las la entidad prestadora de servicio de salud .

Tercero: Adicional a lo anterior, mi prohijada como aseguradora tiene la obligación y deber de mantener una cobertura disponible por gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, para que dicha cobertura pueda ser afectada al momento que la entidad prestadora de servicio de salud nos haga el cobro por la atención medica prestada al lesionado, es decir cumplimos una función de **PAGADORES**, por lo que cualquier relación que surja entre el accionante y mi prohijada solo se remite a dar cobertura por gastos médicos a causa del accidente.

Cuarto: De acuerdo con lo anterior, el certificado de cobertura por gastos médicos, quirúrgicos y farmacéutico del señor Dairon Hernán Castro Gonzalez por la póliza SOAT No. **26324208**, actualmente cuenta con un valor disponible de veinticuatro millones doscientos veintisiete mil trescientos sesenta (\$24.227.360), veamos:

Cobertura			
Póliza Número	Desde:	Hasta:	Placa Vehículo
26324208	27-02-2021	26-02-2022	SXG184

Identificación Accidentado	Nombre Víctima	Fecha Accidente
CC 1060650063	DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ	06-08-2021

Concepto de Cobertura
Gastos Médicos - Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios

Monto de cobertura en SMLDV	Valor de cobertura en Pesos	Valor Cancelado en Pesos	Valor Disponible	Estado
800	\$ 24.227.360	\$ 0	\$ 24.227.360	NO AGOTADO

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

Quinto: Por lo descrito, es claro que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno del señor Dairon Hernán Castro Gonzalez, dado que se ha garantizado que el accionante tenga cobertura por medio de la póliza SOAT del accidente sufrido en el vehículo asegurado; además de ello mi prohijada no es la llamada a responder por las pretensiones del accionante, dado que estas están dirigidas a su empleador.

Por último, es necesario reiterar que solo tenemos la obligación de efectuar los pagos por conceptos de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que lleguen a causar en la cobertura de la póliza SOAT del vehículo asegurado.

El vinculado JOSE LUIS GOMEZ MOTES rindió informe a través de comunicación telefónica con el Despacho:

"INFORMADO LO ANTERIOR SE PREGUNTA: ¿CONOCE USTED AL SEÑOR DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ Y A RAIZ DE QUE? CONTESTO. Si lo distinguí a raíz de que trabajaba con el señor JORGE FELIPE GIRALDO transportando neveras yo era el conductor de un vehículo de cootransorcaldas, solamente fui en dos ocasiones con este señor. En esas dos ocasiones lo distinguí hasta nunca antes lo había visto.

PREGUNTADO. ¿CONOCE AL SEÑOR JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ Y POR QUE?. CONTESTO. Si porque trabaje con el manejando vehículo de la cooperativa ya no trabajo con él. Soy un desempleado más por el incidente de ese día.

PREGUNTADO. ¿HAGA UN RELATO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 06/08/2021?. CONTESTO: Ese día madrugue me iba tipo 1 o 2 de la mañana para estar temprano a repartir me fuí con DAIRON a Ibagué y salimos. Él iba como bravo y yo le dije que durmiera para que estuviera listo, él se quedó dormido cuando llegamos a Ibagué empezamos a repartir las neveras le pedí el favor de que estuviera pendiente de las direcciones y resulta que me toco pedirle la ayuda a alguien que conoce las direcciones porque no fuimos capaces de encontrar la dirección y entonces lo recogimos se llama JAVIER y con él nos pusimos a repartir las neveras y nos tocó llevar una nevera y tocaba subir una falda pronunciada, volteé la camioneta y cuando estaba frente a la casa les dije que bajaran la nevera y yo me quede en el carro porque no podíamos moverlo y un taxi me empezó a pitar para que le diera vía, cuando miro por el espejo que JAVIER tenía la nevera cogida de un lado y yo supuse que DAIRON la tenía por el otro lado entonces como moví el carro y cuando me devuelvo el señor DAIRON estaba caído del carro y se había golpeado dadas las circunstancias le entregue la nevera a la señora y me fui a llevar al señor a un hospital y no lo recibieron y llame una ambulancia y lo trasladamos al centro médico y lo dejamos allá y hasta ahí supe. Luego fue que me comentaron que el accidente fue muy extraño porque el señor se golpeó adelante y atrás y el médico dijo que eso no era posible y luego un conocido me dijo que días atrás se había accidentado en una moto también.

PREGUNTADO. ¿SABE USTED QUE VINCULO TENIA EL SEÑOR DAIRON CON JORGE FELIPE? CONTESTO. Un día que estaba yo en el restaurante de JORGE FELIPE me dijo que había un muchacho que no estaba haciendo nada que iba a ayudar esos dos días para darle un despegue, sé que fueron esos dos días y mire en lo que terminó. Sé que

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

JORGE FELIPE le llevaba el pago semanalmente luego del accidente no se cuánto le pagaba, me consta que fue por cuatro semanas más; y también plata para los pasajes, para el ensure, vitaminas que porque estaba muy débil y delicado, de eso soy testigo. De ahí para adelante no se más. Después ese señor DAIRON me desafió a pelear me ofreció cuchillo y todo y por eso me quede sin trabajo y prefiero estar alejado de todo.

PREGUNTADO. ¿QUIEN Y CUANDO CONTRATO AL SEÑOR DAIRON?. Ocho días antes de los hechos, JORGE FELIPE de manera ocasional para ayudar a descargar.

*PREGUNTADO. ¿QUIEN LE PAGABA AL SEÑOR DAIRON Y CUANTO LE PAGABA?.
CONTESTO. Que yo sepa JORGE FELIPE. El mínimo. Dividía la plata lo que le trabajaba. Que yo sepa él le trabajo solo en dos ocasiones que yo pueda dar fe de eso. Porque los carros que tiene JORGE FELIPE no salen todos los días.”*

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada por el vínculo que poseen con la parte actora.

COMPETENCIA

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si el accionado y las vinculadas han vulnerado los derechos a la seguridad social y mínimo vital que le asisten al accionante por el no pago de incapacidades, salarios y prestaciones sociales posteriores al 06/08/2021 fecha en la cual presuntamente sufrió accidente laboral.

CONSIDERACIONES

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, Sentencia T-375/18:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[63]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá "recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".

Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".

(...)

En virtud de lo anterior, la Sala considera que los medios judiciales ordinarios en el presente caso carecen de la idoneidad necesaria para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece la accionante. Ello se sustenta en: (i) el deterioro progresivo y marcado del mínimo vital de la accionante, que se evidencia

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

en los aspectos anteriormente mencionados y (ii) su situación de desventaja derivada de sus circunstancias de vulnerabilidad que, a su vez, se originan en su situación de salud debido a que, en su caso concreto, la enfermedad ha sido incapacitante.

Así mismo, se observa que existe una amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital de la peticionaria, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración. En consecuencia, la Sala estima que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para efectuar este reclamo, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

Sobre la obligación de afiliar a un trabajador al sistema de riesgos laborales durante la vigencia de un contrato –Sentencia T-583/2013-:

“ El Sistema General de Seguridad Social en materia de riesgos profesionales, hoy mediante administradoras de riesgos laborales en virtud de la Ley 1562 de junio 11 de 2012, tiene por objeto enfrentar las contingencias propias de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, donde "las entidades... bajo un esquema de aseguramiento,- en el que las cotizaciones o primas, que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad o fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas-, deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 –incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario-, al tiempo que deben realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial (Art. 80 del D.L. 1295 de 1994)".

Para el efecto, corresponde al empleador la obligación de trasladar dicho riesgo a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización que ineludiblemente le corresponde a éste pagar. En fallo T-474 de septiembre 8 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo la Corte expresó que "en lo referente, a los patronos, además de los aportes propios, tienen la obligación de trasladar al sistema de seguridad social las sumas que por concepto de cotizaciones retienen a sus empleados. Estos, a medida que prestan sus servicios, van liberando la cotización periódica que les corresponde, y son los empleadores los que asumen, por mandato de la ley, la responsabilidad de entregar los dineros retenidos a la entidad a la cual aquéllos están afiliados, para que la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y asistencial tenga lugar, y también con el objeto de contabilizar el número de semanas para obtener la pensión de jubilación".

La forma en que han de ser protegidos los derechos fundamentales que se ven amenazados o vulnerados con las contingencias propias de los riesgos laborales, atiende a la dinámica de integrar en la interpretación de las normas sobre tales riesgos, a la jurisprudencia sobre el derecho constitucional a la salud y a la seguridad social, así:

- a. *La protección constitucional en materia de riesgos laborales se garantiza asegurando el derecho irrenunciable a la seguridad social¹, para el efecto, ha de*

¹ Sentencia T-875 de septiembre 9 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

entenderse que en todos los episodios sobre riesgos laborales el común denominador es la salud.

- b. *El trabajador tiene derecho a las prestaciones asistenciales y de servicio propias de los riesgos laborales, "porque se basa en el artículo 48 sobre seguridad social, en el artículo 53 sobre el trabajo y en los principios que infunden esos dos derechos, dentro de los cuales son de resaltar: la irrenunciabilidad (que para los riesgos profesionales implica la esencia de ellos, a saber: la responsabilidad objetiva), y la eficiencia (que implica la continuidad en la prestación del servicio)".*
- c. *El trabajador tiene además derecho a ser evaluado por la Junta de Calificación con el fin de que la pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez sean establecidos en el evento de que sufra un accidente de trabajo o padezca una enfermedad profesional. El dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la prestación que se solicita. Además, la experticia médica permitirá que de ser procedente el reconocimiento, se asegure su subsistencia mínima vital.*

Por otra parte, la posición de la Corte ha permanecido invariable frente a la omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Riegos Laborales, al entender que la misma afecta gravemente los derechos de éstos, comprometiendo la responsabilidad directa de aquél, en el sentido de asumir la totalidad de los costos inherentes a la preservación de la seguridad social de los trabajadores afiliados y de los beneficiarios de ellos. Buscando con ello evitar que con ocasión del incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador se impida a los trabajadores recibir la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho, con ocasión de un accidente o enfermedad laboral.

En la sentencia C-250 de marzo 16 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte precisó que "... el deber de cotizar por parte del empleador ha estado previsto de tiempo atrás en las normas laborales. Por tal razón, el artículo 139, numeral 11, de la Ley 100 de 1993, al revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar las normas necesarias para organizar la administración del sistema general de riesgos profesionales, señaló expresamente que 'la cotización continuará a cargo de los empleadores', siendo de su resorte cumplir con tales obligaciones".

Así, el incumplimiento del empleador genera sanciones para éste que lo obligan a: (i) reconocer y pagar las prestaciones consagradas y (ii) sufragar la totalidad de "...la atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general y maternidad".

El incumplimiento del empleador de afiliar al trabajador dependiente a una ARL someterá la responsabilidad de aquél, entre otros, en la concreción de la evaluación para calificación de invalidez y pérdida de la capacidad laboral, por accidente de trabajo, debiendo entonces remitir al trabajador a la Junta Regional para la calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez de su trabajador, por cuanto dicha omisión vulnera los derechos del trabajador a la seguridad social y al debido proceso, "... en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de la pensión de invalidez, especialmente si se considera que la única forma de demostrar esa disminución física y satisfacer la exigencia legal

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

*prevista en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 relativa al porcentaje de incapacidad, es a través del dictamen médico que así lo certifique*².

Al respecto, esta corporación en providencia T-1200 de 2004, precitada, señaló: "Al momento de sufrir el accidente de trabajo, la accionante no estaba afiliada a ninguna administradora de riesgos profesionales, en el presente caso, como no existía afiliación alguna a una ARP y el accidente se dio en desarrollo de una relación laboral existente con la accionada, la obligación de atención de los tratamientos que sean necesarios en virtud del tratamiento los deberá cumplir la Empresa. Es obligación afiliar al trabajador dependiente a una ARP y tratándose de riesgos profesionales la atención precisamente le corresponde a una ARP y no a la EPS; por esta razón, la presente tutela no prospera contra la EPS. (...) los derechos a la salud y a la seguridad social no pueden convertirse en simple expectativa o en teoría que no tenga alcance práctico y oportuno en el momento en que se requiera, menos todavía en casos como el presente, en los cuales se ponen en peligro derechos fundamentales como la vida, o se afecta la integridad personal. Tampoco puede el patrono trasladar a sus empleados las consecuencias del no giro de las cotizaciones a la respectiva EPS, toda vez que, si así fuera, invocando su propia culpa y su descuido, haría nugatorio el acceso a los servicios de salud y a las prestaciones económicas".

Sobre la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado, en reiteración jurisprudencial, -sentencia T – 102 de 2020-:

"...33. Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que, por sus condiciones de salud, aduce ser beneficiaria de la estabilidad laboral, o porque la obra para la cual fue contratado siguió ejecutándose, dada la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo y prima facie eficaz. 34. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, cuando un sujeto de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con ocasión de la terminación de la relación laboral. En estos eventos, el juez de tutela debe verificar si las particulares circunstancias del tutelante constituyen una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial. En suma, le corresponde valorar si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la protección de sus intereses.

35. Si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita –en uno de los argumentos de la tutela–, no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de

² Ver sentencia T-1200 de diciembre 2 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

subsidiariedad. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable atendiendo las circunstancias en que se encuentra...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, se tiene que la parte accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social y en consecuencia, se le reconozcan las incapacidades generadas a partir del 06/08/2021 a raíz de accidente sufrido, así como el pago de salarios posteriores a la referida fecha.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración al señor DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ a través de llamada telefónica, que bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: en el momento no estoy trabajando desde el accidente.

PREGUNTADO: ¿Cual es su oficio?. CONTESTO. Ayudante de Jorge Felipe giraldo

PREGUNTADO: ¿QUE NIVEL DE ESTUDIOS TIENE?. Bachillerato.

PREGUNTADO:¿ HACE CUANTO TIEMPO SE ENCONTRABA LABORANDO PARA EL SEÑOR JORGE FELIPE?. CONTESTO. Desde el mes de junio de 2021

PREGUNTADO: ¿CONTRATO BAJO QUE CONDICIONES?. CONTESTO. El contrato fue verbal. En el momento el me indicó que debía madrugarse tipo 5.30 y terminaba tipo 6.30 a 7p.m y que los días jueves se cargaban neveras para transportar a Ibagué. Tenía función entregar los productos que se transportaban y después del accidente no me volvieron a llamar. Sin seguridad social.

PREGUNTADO: ¿CUÁLES SON SUS INGRESOS? CONTESTO. Cuando trabajaba allí 720.000 mensuales. Pagaba semanal \$180.000

PREGUNTADO. ¿CONCRETAMENTE INDIQUE CUALES FUERON LOS HECHOS QUE LO LLEVARON A INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA? CONTESTO. El pago de incapacidades desde el 6 de agosto al 6 de septiembre. Y los salarios porque no tengo mas ingresos.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

PREGUNTADO. ¿LA EPS LE HA RECONOCIDO INCAPACIDAD? No. Yo los radique en la EPS y nada.

PREGUNTADO: ¿QUÉ EDAD TIENE USTED? CONTESTÓ: 31

PREGUNTADO: ¿QUÉ OTROS INGRESOS TIENE? CONTESTÓ: ninguno.

PREGUNTADO: ¿CÓMO ESTÁ COMPUESTO SU NÚCLEO FAMILIAR? CONTESTÓ mi mamá. Yo soy el que veo por ella.

PREGUNTADO: ¿VIVE EN CASA PROPIA O ARRENDADA? CONTESTÓ: arrendada y ya nos van a sacar a la calle.

PREGUNTADO: ¿QUÉ GASTOS TIENE? CONTESTÓ: alimentación, servicios, medicamentos, cuotas moderadoras, arriendo. Ascenden mensualmente alrededor de \$700.000

PREGUNTADO: ¿TIENE FAMILIARES QUE LE AYUDEN? CONTESTÓ: mi hermana me está ayudando, ella no tiene comodidades y demás, pero me está ayudando con la alimentación, al punto que ya estamos alcanzados con servicios y el dueño del inmueble también me está diciendo que le entregue el arriendo o el inmueble.

PREGUNTADO: ¿TIENE DEUDAS? CONTESTÓ: Si, el arriendo, servicios.

PREGUNTADO: ¿DECLARA RENTA? CONTESTO: no

PREGUNTADO: ¿TIENE BIENES DE FORTUNA O QUE LE GENEREN INGRESOS? CONTESTÓ: Ninguno”

El caso bajo examen, desde ahora considera este Despacho que es viable de ser analizado por esta vía constitucional, toda vez que están involucrados derechos de rango fundamental de una persona que según lo visto se encuentra en estado de indefensión pues a raíz del suceso ocurrido el 06/08/2021 ha quedado desprovisto del empleo que le daba su única fuente de ingreso, por lo que puede inferirse que su mínimo vital se ha visto afectado como consecuencia del no pago de las incapacidades adeudadas y salarios dejados de percibir, toda vez que no existe ninguna evidencia de otras fuentes de ingreso distintas a su trabajo; hecho que no fue desvirtuado por las entidades accionadas y convocadas.

Así pues, la acción de tutela para la reclamación del pago de incapacidades, si bien constituiría en principio una pretensión meramente económica, resulta ser un medio idóneo para proteger el mínimo vital, ya que hacer

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

caso omiso a las condiciones socioeconómicas y de salud particulares del accionante, podría desembocar en un detrimento mayor a sus derechos fundamentales. En este aspecto la acción de tutela que nos ocupa acredita el requisito de subsidiariedad, pues si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones o el ordinario laboral ante la jurisdicción ordinaria, resultan ineficaces para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor, más aún cuando la Corte ha reconocido que "la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas".

Sumado a esto y por lo que se ha venido exponiendo, se considera que el accionante se encontraba en un estado de "subordinación e indefensión" respecto del accionante JORGE FELIPE GIRALDO RODRIGUEZ, pues independientemente del tipo de contrato, como es en el presente caso un contrato verbal para ejecutar una labor consistente en la descarga de mercancía, es obligación del contratante afiliar al trabajador a una Administradora de Riesgos Laborales, o exigirle estar vinculado por el tiempo que dure la labor, lo cual no quedó probado, como tampoco está acreditado vínculo alguno entre el accionante y las Entidades COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S., pues bien lo afirmó el accionante recibía instrucciones del señor GIRALDO RODRIGUEZ y ninguna circunstancia particular que permita presumir vínculo alguno frente a aquellas, lo cual no obsta para que por vía ordinaria laboral se realicen las alegaciones propias de este tipo situaciones y que merece un caudal probatorio extenso que escapa a la órbita del Juez Constitucional.

Así pues, la omisión del contratante de afiliar al señor CASTRO GONZALEZ al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, somete su responsabilidad y debe entonces asumir directamente los servicios propios del riesgo que ya fue materializado, esto es, las incapacidades que se generen a causa del diagnóstico de TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO, obligación

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

que incluye la continuidad del servicio de salud y demás contingencias prestacionales que se deriven del mismo. De igual modo no se encuentra justificada la terminación del vínculo laboral, ni existe razón aparente que impida al accionante continuar laborando pues como puede verse en los anexos de la demanda el estado de incapacidad cesó el 28/09/2021, y el empleador conocía el estado de salud del accionante al punto que posterior a los hechos suministro dinero para costear los gastos propios de su estado de salud:

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA	17-08-21
EMPLEADO A	DAIRON H CASTRO G \$=50.000=
POR CONCEPTO DE	Medicamentos Del Señor Felipe Giraldo
VALOR (en miles)	Cincuenta mil pesos m/c
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	DAIRON H. CASTRO 106650663

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA	28-08-21
EMPLEADO A	DAIRON H CASTRO \$27.000=
POR CONCEPTO DE	Taxi para cita Medica
VALOR (en miles)	Veinte siete Mil pesos m/c
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	DAIRON H. CASTRO 106650663

Y pese a ello se terminó el vínculo sin autorización del Ministerio del Trabajo.

Como resultado, la conducta omisiva del contratante lo obliga a asumir de manera directa los costos de la prestación que en principio correspondería a la ARL, en el caso del pago del auxilio por incapacidad, pues de lo contrario vulneraría los derechos fundamentales del actor al estar desprovisto de seguridad social y no tener los medios para su subsistencia al haber cesado el vínculo laboral de manera injustificada, pues se presume que la causa de la terminación del vínculo fue el estado de salud del accionante, razón por la que deberá asumir las consecuencias jurídicas establecidas para este tipo de situaciones.

Por lo expuesto se concederá el amparo constitucional advirtiendo que se encuentran acreditados los siguientes periodos de incapacidad:

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

Clínica Asotrauma

INCAPACIDAD

ADMISION N° : 807768

PACIENTE: CC 1060650063 - CASTRO GONZALEZ DAIRON HERNAN
 EDAD: 30 A FECHA NACIMIENTO: 90.09.17 SEXO: M ESTADO CIVIL: O ESTRATO: 1
 DIRECCION: VILLA MARIA LA PRADERA CIUDAD: MANIZALES TELEFONO: 3194021138
 ENTIDAD: AT1318 - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

FECHA DE EXPEDICION: 8/08/2021 CONTINGENCIA O RIESGO: ACCIDENTE DE TRANSITO
 PROCEDIMIENTO REALIZADO: DIAGNOSTICO: S068
 OTROS TRAUMATISMOS INTRACRANEALES

DÍAS INCAPACIDAD: 15 DESDE: 6-Ago-2021 HASTA: 20-Ago-2021 PRORROGA

JUSTIFICACION

[Firma]
 DR. (a) ROMULO SALAZAR
 REGISTRO MED. 08305
 CC - 8533957

NOTA: Se realizó encuesta epidemiológica al ingreso a la institución sobre síntomas de COVID-19, contacto de pacientes sospechosos o confirmados de COVID-19 y la realización de viajes en los últimos 15 días. Se realiza lavado de manos según las recomendaciones de la OMS, en los cinco momentos, en técnica y duración. Además se realiza...

SES HOSPITAL DE CALDAS
 Incapacidad Médica
 Nt. 890.807.591-5 Dirección: Calle 48 N° 25-71 Teléfono: 8782500

Número Incapacidad: 124833 Código de Habilitación: 170010010301

INFORMACION GENERAL
 Fecha Documento: 15/Agosto/2021 03:16 p. m.
 Incapacidad:
 Médico: 1894 VALENTINA CARDONA VILLEGAS
 Información Paciente: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Masculino
 Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Número: 1060650063 Edad: 30 Años \ 10 Meses \ 28 Días F. Nacimiento: 17/09/19
 E.P.S.: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.
 Entidad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.

Clase de procedimiento: Atención Médica
 Causa Externa: Enfermedad_General Fecha Accidente de trabajo:
 Diagnóstico: S069 TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO

Tipo Incapacidad: Promoga Días Incapacidad: 10 Días de promoga: 10
Incapacidad a partir de: 15/08/2021 Hasta el: 24/08/2021

Observaciones: incapacidad medica

Médico: CARDONA VILLEGAS VALENTINA
 Registro Médico: 1053821722
 Tipo Ident: CédulaCiudadanía
 Identificación: 1053821722
 Especialidad: MEDICINA GENERAL

Firma: *[Firma]*

14/9/21 08:17 **CERTIFICADO DE INCAPACIDAD**

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD Tipo Incapacidad Ambulatoria Hospitalaria

IPS EXCLUSIVA VIVA MANIZALES SEDE VILLAMARIA

Consecutivo: 602543713 Nro. Incapacidad EPS: 7185971
 Fecha Expedición: 14/09/2021 08:17 AM Ciudad: MANIZALES

Datos afiliado
 Nombre del afiliado: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ ID: CEDULA DE CIUDADANIA - 1060650063
 Empleador: SERVIDORES DE COLOMBIA SAS ID: NI-90108928
 Tipo cotizante: DEPENDIENTE Estado Incapacidad: TRANSCRITA

Datos incapacidad/licencia
 Contingencia: Enfermedad General Días solicitados: 15
 Días en letras: QUINCE Procedimiento estetico: N/O
 Diagnóstico: S069 decreto 047/2000 art 3 Fecha fin: 28/09/2021
 Fecha inicial: 14/08/2021 Días acumulados: 0
 Prorroga: N IBL: 0
 Observación:

Datos del médico o IPS prestador del servicio
 Nombre profesional: ALEXANDER TORRES JIMENEZ Reg. Profesional: 17366
 Especialidad: MEDICINA GENERAL Ciudad prestador: MANIZALES
 Razon social prestario: UT VIVA UNO A ID: 900692737

INCAPACIDAD TRANSCRITA
 Se(ñ)al(a) aportante, los datos contenidos en el presente certificado est(ñ) sujetos a verificaci(ñ)n, por lo tanto, (ñ)stos pueden ser modificados.
 Se(ñ)al(a) aportante, si desea cobrar las incapacidades a cargo de la EPS de forma directa podr(ñ) realizarlo a trav(ñ)s de nuestro portal web: www.nuevaepps.com.co o en su ciudad en la oficina de atenci(ñ)n m(ñ)s cercana. Tenga en cuenta que si es la primera vez que ejecuta esta operaci(ñ)n, deber(ñ) adjuntar y hacer llegar a nuestras oficinas los siguientes documentos por una sola vez.
 Persona Jur(ñ)dica: solicitud de pago, certificado de liquidaci(ñ)n original, fotocopia del RUT y del representante legal, registro de C(ñ)mar(a) y Comercio (original no mayor a 30 d(ñ)as) o certificado de existencia y representaci(ñ)n legal, adem(ñ)s de la certificaci(ñ)n bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.
 Persona Natural: solicitud de pago, certificado de liquidaci(ñ)n original, fotocopia de la c(ñ)dula de ciudadan(ñ)a del empleador y una certificaci(ñ)n bancaria (original) de la cuenta del empleador a la cual se deben girar los recursos.

Firma Médico
[Firma]
 Alexander Torres Jimenez
 Médico Cirujano
 R.M.L. 2005
 U. de Caldas

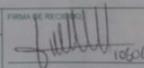
IPS EXCLUSIVA EPS

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

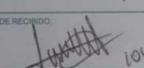
Durante los cuales el accionante adujo haber recibido pago correspondiente al mes de agosto de 2021 y de ello da cuenta la prueba allegada y la declaración rendida por el vinculado JOSE LUIS GOMEZ:

PREGUNTADO. ¿SABE USTED QUE VINCULO TENIA EL SEÑOR DAIRON CON JORGE FELIPE? CONTESTO. *Un día que estaba yo en el restaurante de JORGE FELIPE me dijo que había un muchacho que no estaba haciendo nada que en iba a ayudar esos dos días para darle un despegue, sé que fueron esos dos días y mire en lo que termino. Sé que JORGE FELIPE le llevaba el pago semanalmente luego del accidente no se cuánto le pagaba, me consta que fue por cuatro semanas más; y también plata para los pasajes, para el ensure, vitaminas que porque estaba muy débil y delicado, de eso soy testigo. De ahí para adelante no se más. Después ese señor DAIRON me desafió a pelear me ofreció cuchillo*

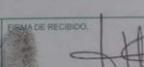
RECIBO DE CAJA MENOR 1

FECHA	14-08-21
PAGADO A	Dayron H Castro G \$ 920.000=
POR CONCEPTO DE	Salario Laboral Del 02 Agosto al 7 de Agosto Por incapacidad accidente Laboral
VALOR (en MIL PESOS)	Diecios veinte mil pesos
CÓDIGO	
APROBADO	 1060653246

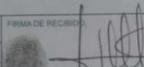
RECIBO DE CAJA MENOR 2

FECHA	30-08-21
PAGADO A	Dayron H Castro G \$ 180.000=
POR CONCEPTO DE	Salario Laboral Motivo Accidente Laboral Pago del 9 de Agosto al 14 del mismo
VALOR (en MIL PESOS)	Ciento Ochenta Mil pesos m/c
CÓDIGO	
APROBADO	 1060650063

RECIBO DE CAJA MENOR 3

FECHA	28-08-21
PAGADO A	Dayron H Castro \$ 180.000=
POR CONCEPTO DE	Salario Laboral Por accidente Laboral del 16 al 21
VALOR (en MIL PESOS)	Ciento ochenta mil pesos m/c
CÓDIGO	
APROBADO	 1060650063

RECIBO DE CAJA MENOR 4

FECHA	28-08-21
PAGADO A	Dayron H Castro \$ 180.000=
POR CONCEPTO DE	Salario Laboral Por accidente Laboral del 23 al 28
VALOR (en MIL PESOS)	Ciento ochenta mil pesos m/c
CÓDIGO	
APROBADO	 1060650063

RECIBO DE CAJA MENOR 5

FECHA	04-09-21
PAGADO A	Dayron H Castro \$ 180.000=
POR CONCEPTO DE	Pago Salarial Por accidente Laboral Pago
VALOR (en MIL PESOS)	Ciento ochenta mil pesos Del 30 de Agosto al 04 de sept
CÓDIGO	
APROBADO	 1060650063

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

Razón por la cual se encuentra descubierto el periodo de incapacidad del 14/09/2021 al 28/09/2021, que deberá ser asumido por el empleador pues si bien en el certificado se especifica como origen de la misma "enfermedad común" resulta que el diagnostico S069 se ajusta a lo probado en este trámite sumario correspondiendo al origen de los hechos que aquí nos avocan cual fue el accidente que en horas laborales sufrió el accionante y que le ocasionó TRAUMATISMO INTRACRANEAL.

En conclusión, se accederá a las peticiones del señor DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ y se tutelaran sus derechos ordenando al señor JORGE FELIPE GIRALDO RODRIGUEZ que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO HORAS posteriores a la notificación de esta providencia realice el pago al accionante del auxilio por incapacidad a que tiene derecho por el periodo del 14/09/2021 al 28/09/2021 y asuma en lo sucesivo las cargas prestacionales derivadas del contrato laboral como es el pago a seguridad social, salarios y demás prestaciones legales.

No obstante, dado que el trámite de tutela no es el escenario adecuado en el que se pueda llevar a cabo el debate probatorio que implica establecer el verdadero motivo de las condiciones laborales así como la terminación del contrato laboral, por cuanto esto amerita un extenso caudal probatorio siendo el escenario idóneo el Proceso Laboral Ordinario, se debe advertir que la protección de los derechos fundamentales del accionante sólo se concederá como mecanismo transitorio, con el fin de precaver un perjuicio irremediable, como lo es, entre otros, el hecho de estar desafiliado a la seguridad social integral y sin ingresos para proveer su mínima subsistencia. Así que el accionante deberá acudir, dentro del término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, mediante demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efectos de que por esa vía, y mediante los medios de prueba que pretenda hacer valer, se resuelvan las controversias relativas a su vinculación laboral y la terminación del vínculo, donde a su vez, el empleador también pueda allegar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. En caso de no acatar lo anterior en

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

el término que se le concede, cesará la protección otorgada al accionante mediante esta sentencia.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR COMO MECANISMO TRANSITORIO a favor de DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ CC 1.060.650.063 los derechos al mínimo vital y seguridad social vulnerados por JORGE HERNAN GIRALDO RODRIGUEZ.

SE ADVIERTE al ACCIONANTE que deberá acudir, dentro del término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, mediante demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efectos de que por esa vía, y mediante los medios de prueba que pretenda hacer valer, se resuelvan las controversias relativas a su vinculación laboral y la terminación del vínculo, donde a su vez, el empleador también pueda allegar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. En caso de no acatar lo anterior en el término que se le concede, cesará la protección otorgada al accionante mediante esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JORGE FELIPE GIRALDO RODRIGUEZ que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO HORAS posteriores a la notificación de esta providencia realice el pago al accionante del auxilio por incapacidad a que tiene derecho por el periodo del 14/09/2021 al 28/09/2021 reintegre al trabajador a su puesto de trabajo y asuma el pago de manera retroactiva de los salarios y prestaciones dejados de percibir así como en lo sucesivo las cargas prestacionales derivadas del contrato laboral como es el pago a seguridad social, salarios y demás prestaciones legales.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAIRON HERNAN CASTRO GONZALEZ
ACCIONADA: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ, COOTRANSNORCALDAS y MABE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00526-00

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ